



**CURSO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

**UNIDAD 4: ELEMENTOS DE
LA RESPONSABILIDAD
CIVIL:**

ANTI JURIDICIDAD

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

■ Son elementos comunes:

■ **ANTI JURIDICIDAD.**

■ DAÑO.

■ RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el daño y el hecho.

■ FACTORES DE IMPUTABILIDAD o atribución legal de responsabilidad.

ANTI JURIDICIDAD

El concepto de *antijuridicidad es sinónimo de ilicitud*, aunque puede entenderse con una mayor comprensión por abarcarse no solamente los casos de violación directa de la Ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato.

Acto Ilícito.

ACTO ILICITO: El acto ilícito consiste en una **infracción a la ley** que **causa daño a otro** y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio.

ILICITOS PROPIAMENTE DICHOS: Se configura porque el hecho en sí mismo **es contrario a la Ley y causa daño a otro**, ya sea con dolo o culpa.

ACTOS ILICITOS POTENCIALES: Es el resultado de actuar de una persona dependiente de otra por la que ésta debe **garantía, o del empleo de una cosa de riesgo**, o de la actuación involuntaria de un sujeto inimputable. Pero no son actos ilícitos porque violen la ley, sino porque al conjugarse con otros factores extrínsecos al acto mismo, la ley impone el deber de no dejar sin resarcimiento el daño que ocasiona.
Su ilicitud es potencial

Actos de Violación Positivos y Negativos

ACTOS DE VIOLACION POSITIVOS: Es cuando la ley prohíbe su ejecución.

Ejemplo: **Prohibición expresa** contenida en la Ley de Tránsito u ordenanza municipal que prohíbe atravesar las bocacalles con la luz roja del semáforo: el conductor que lo hace incurre en culpa si ello es ocasión de un daño que se causa a un peatón que cruza a favor de la luz verde.

ACTOS DE VIOLACION NEGATIVOS: Es negativo cuando la ley ordena su ejecución.

Ejemplo: Orden expresa de cumplir el acto contenido en una ordenanza municipal que impone la obligación de contratar carteles anunciadores de las obras que ejecutan los contratistas en la vía pública. *Si por omisión de esta obligación sufre daño un peatón existe culpa del contratista que omitió cumplir el hecho ordenado por la ley.*

Cuestionamiento de parte de la doctrina...

- “...La cuestión se presta a divergencias. Lo claro es que ella no es un elemento o factor indispensable...”
- “...Y asimismo, se dan casos en que existe ilicitud o antijuridicidad y no existe reparación. Se daría tal supuesto en el caso de que una industria o actividad peligrosa se desarrollara o instalara en el centro de una ciudad y que estando así las cosas algún imprudente le acercara, por ej., material inflamable. Si la instalación o fábrica estallara en llamas y ocasionara daños a quien provocó el estallido, el propietario de la fábrica no respondería por los daños, a pesar de haber incurrido en antijuridicidad en la instalación de la fábrica. Esto es evidente y no hace falta demostrarlo. **Estamos pues en presencia de un hecho antijurídico y de daños causados a una persona, y sin embargo, no habría reparación de daños ...**” (Derecho de las Obligaciones en el Código Civil

Paraguay. Ramón Silva Alonso, pág. 99/100, 3ª Ed.)

ANTI JURIDICIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

NECESIDAD DE UN CONTRATO VALIDO: Supone obviamente la existencia de un contrato, el cual impone al deudor la obligación que resulta violada por éste y que al causar un daño al acreedor obliga a aquél a repararlo. **El contrato debe ser válido.**

Esta necesidad señala la presencia de un elemento más estricto en esta responsabilidad que en la responsabilidad extracontractual. Ello es así porque la culpa tiene que ser referida, en cada caso, a la naturaleza de la obligación impuesta convencionalmente, y no al *genérico e indeterminado deber legal de actuar de tal manera de no causar daño a otro.*

Diferencias entre ambos regímenes en referencia a la PRUEBA de la Culpa.

■ CULPA CONTRACTUAL

- **Prueba:** La culpa del Deudor se presume en el incumplimiento contractual y por lo tanto *el acreedor no debe probar la culpa del deudor*. Al presentarse el título de crédito, el Deudor debe probar el cumplimiento o la circunstancia extintiva.

■ CULPA EXTRA CONTRACTUAL

- **Prueba:** corresponde a la víctima *probar la culpa del autor del daño*. En las obligaciones de medio incumbe al autor la prueba de la culpa; en las obligaciones de resultado es a cargo del deudor probar el caso fortuito o la fuerza mayor liberatoria.

INCUMPLIMIENTO RELATIVO: MORA

Tiene particular relevancia en la consideración del incumplimiento contractual, lo relativo **al tiempo en que la prestación debe cumplirse**, porque ello da origen a un capítulo de daños e intereses, cuando ha habido mora en la ejecución.

Cuando el deudor no cumple la obligación en el tiempo debido existe un **incumplimiento relativo, que jurídicamente se denomina MORA.**

Cuando el *incumplimiento de la obligación se hace imposible en el futuro existe un incumplimiento absoluto*, que jurídicamente se llama inexecución total, absoluta y definitiva.

ELEMENTOS de la MORA:

LA MORA DEL DEUDOR supone los siguientes ELEMENTOS:

- a) **El retardo**, o sea el incumplimiento material en relación al tiempo en que la obligación debió cumplirse;
- b) **Imputabilidad** del incumplimiento al deudor por su culpa o dolo;
- c) **Daño** sufrido por el acreedor;
- d) **Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**. A estos cuatro elementos debemos añadir un quinto elemento que es propio del incumplimiento relativo: LA CONSTITUCION EN MORA DEL DEUDOR.

Mora Ex Persona. Mora Ex Re.

Cuando el incumplimiento es absoluto, no hay retardo ni, por consiguiente, se requiere la constitución en mora.

La constitución en mora del deudor puede producirse sea por una interpelación que el acreedor le hace para que pague (*mora ex persona*), sea que ella se produzca por el mero transcurso del tiempo (*mora ex re*).

Mora automática. Interpelación.

Con la reforma de los Códigos se ha seguido una técnica inversa a la tradicional para la constitución en mora (interpelación), para consagrar en definitiva el principio de la MORA AUTOMÁTICA (por el solo vencimiento del plazo).

Art.424 CC: *En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél...*

LA INTERPELACION: Cuando la mora no se produce ex re es necesaria la interpelación del deudor para la constitución en mora (ex persona). La interpelación es un hecho voluntario lícito por medio del cual el acreedor requiere el pago al deudor.

Interpelación. Art. 424 CC:

Responsabilidad Contractual

- **Art.424 CC:** *En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora. Si no hubiere plazo, el juez, a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación.*

EFECTOS DE LA MORA

Surge la responsabilidad del deudor por el daño que resultare al acreedor como consecuencia del retardo en la ejecución de la prestación debida.

Surge la obligación de indemnizar los daños e intereses moratorios.

Otro efecto es la traslación de los riesgos que estaban a cargo del acreedor y que en adelante deben ser soportados por el deudor. La mora del deudor atribuye a la otra parte la **facultad de resolver el contrato, en razón del incumplimiento de aquel:**

- **Art.725 CC:** *En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él, a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses, o ambas cosas. Demandada la resolución, ya no podrá pedirse el cumplimiento, pero después de reclamado éste, podrá exigirse de aquélla.*

-
- 1. ¿El cumplimiento o ejecución del contrato?.
 - 2. ¿La resolución y los daños?.
 - 3. ¿Solo la resolución?.
 - 4. ¿Solo los daños?.

Resolución e Indemnización conjuntamente.

- TApeL. Civ. y Com., 1ª Sala.
- Si bien en este fallo el Tribunal –en voto del Dr. Riera Hunter- menciona que en ese caso específico no era necesario demandar la resolución del contrato, **porque el mismo ya se había rescindido previamente**, surge en claro que, **de no haberse dado esa forma de extinción del acto jurídico, debería haberse deducido conjuntamente la demanda de resolución con la de indemnización.**
- Al respecto, el voto aludido decía: “... El argumento esgrimido por la parte demandada en el sentido de que actor carece de legitimación activa por no haber promovido, conjuntamente con esta demanda, la resolución de contrato no puede ser admitido por esta Magistratura. **Es verdad, por una parte, que el art. 725 del CC establece que en caso de incumplimiento contractual por parte de uno de los contratantes se autoriza al otro que no sea responsable de él a “pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses, o ambas cosas”. Pero, por otra parte, resulta claro que en el caso en estudio el actor no tenía por qué demandar la resolución del contrato celebrado con la parte accionada desde el momento en que ésta, sobre la base de la cláusula 9ª del contrato de fs. 1-4 de autos, decidió rescindir unilateralmente el contrato, el cual, obviamente, en estas condiciones, no podía ser objeto de una demanda de resolución por iniciativa del actor** Magistratura.. No es posible pretender la resolución judicial de un contrato ya rescindido privadamente por aplicación de una de las cláusulas contractuales.
- *Por lo demás, la circunstancia así configurada no constituye impedimento legal para que el hoy actor promueva esta acción resarcitoria. Si así fuese bastaría que un contratante desleal – anticipándose a una eventual demanda de resolución de contrato y daños y perjuicios – rescinda el contrato unilateralmente para poder luego pretender el rechazo de la acción resarcitoria que le fuese promovida por el otro contratante. Por último, cabe señalar que el contratante afectado por el incumplimiento del otro, si no demanda la ejecución del contrato, no se encuentra obligado a demandar la resolución del mismo y también – necesariamente – daños e intereses, pudiendo demandar solamente la resolución del vínculo contractual, o bien, ante la inexistencia de éste por rescisión privada, demandar solamente la indemnización de los daños e intereses, como es precisamente el caso de autos”*
- A. y S. Nº 48.07/09/2010. Juicio: “JUAN PEDRO SCHAERER C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

- Del voto de la Dra. Valentina Nuñez: *En lo que respecta al fondo, el derecho a ser indemnizado nace con la relación contractual y permanece vigente hasta que prescriba. La resolución normada en el art. 725 del CC sólo permite al contratante diligente desobligarse de un convenio que por inejecución o ejecución deficiente, no lo ofrece los beneficios que originariamente perseguía. Ahora bien, si el contrato se disolvió por otra causa (en la especie la rescisión unilateral de parte de la contraria) antes de prescripta la acción del afectado por el incumplimiento, desde luego quedará revelado de demandar la extinción (lo que sería sobreabundante y superfluo), pero de ninguna manera puede ser privado de su derecho a ser resarcido, sólo por una interpretación antojadiza de la contraria, de que quien hoy demanda ese derecho, debió promover previamente la resolución de un contrato que ya se encontraba rescindido. ¿Qué sentido tendría reclamar la resolución de un contrato que ya se encontraba rescindido por voluntad de una sola de las partes si lo que se pretende es la satisfacción del daño ocasionado por dicha decisión?. La indemnización en todo caso se condicionaría a la extinción del contrato, antes que a la demanda resolutoria del perjudicado. Esta será forzosa si el vínculo está vigente, pero anodina si ya ha expirado...”*

- A. y S. Nº 48.07/09/2010. Juicio: “JUAN PEDRO SCHAERER C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Tema a discutir: Qué hacemos si solo se piden los daños y perjuicios, y se omite la resolución?

- 1. ¿Deberíamos rechazar la demanda, por falta de planteamiento de una pretensión que forzosamente debió ser deducida?
- 2. *¿lura novit curiae*, podríamos considerar deducida dicha pretensión, en razón de que va

Tema a discutir: se puede rechazar la resolución y de todos modos hacer lugar a la indemnización?

- *“INCUMPLIMIENTO PARCIAL. Cabe preguntarse si un incumplimiento parcial puede dar lugar a la acción por resolución. En principio, consideramos que la respuesta debe ser afirmativa. Por lo común, las obligaciones contenidas en los contratos son indivisibles; cada una de las impuestas a una de las partes ha sido tenida en mira por la otra al contratar. Pero ésta no es una regla absoluta. Si el incumplimiento es mínimo, si afecta sólo a partes accesorias del contrato, el juez está autorizado a rechazar la demanda por resolución y decidir la cuestión sobre la base de la indemnización de los daños derivados del incumplimiento parcial, manteniendo en pie el resto del contrato” (Tratado de Derecho Civil.*

Conclusión

- Entendemos que cuando el art. 725 del CC alude a la posibilidad de demandar resolución o cumplimiento de contrato “con los daños e intereses”, no establece que el admisión de esta pretensión quede subordinado a una acogida favorable de aquellas, sino que simplemente establece que:
 - Ante un incumplimiento contractual, la parte cumplidora tiene el derecho de reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución.
 - Pueden reclamarse daños e intereses, pero no de forma autónoma. En el caso de que se planteen como pretensión autónoma, debe entenderse que se promueve *implícitamente* la pretensión de *resolución* o *cumplimiento* de contrato.
 - Una vez planteada la resolución ya no puede pedirse el cumplimiento, pero sí a la inversa (*ius variandi*).

MORA DEL ACREEDOR.

Art. 428 CC: “...El **acreedor** quedará constituido en mora **si rehusare recibir la prestación ofrecida**, a pesar de reunir ésta los requisitos del pago; o cuando, intimado al efecto, no realizare los hechos que le incumben para verificarlo....”

Los efectos son:

- 1.Responsabilidad del acreedor por los daños que cause al deudor la no recepción de la prestación;
- 2.El deudor se libera de los riesgos;
- 3.Se suspende el curso de los intereses que estaban a cargo del deudor.

Efectos de la Mora: Código Civil

- **Art.429 CC:** *La mora del acreedor producirá los efectos siguientes:*
- *a) el deudor sólo responderá por su propio dolo y por culpa, que se apreciará conforme con las reglas establecidas por este Código;*
- *b) si se debieren cosas inciertas, los riesgos serán con cargo del acreedor mientras no cumpla la intimación para recibir la cosa elegida;*
- *c) la obligación del deudor de restituir los productos de una cosa, o abonar el importe de los mismos, queda limitada a lo que hubiere percibido efectivamente;*
- *d) el deudor tendrá derecho a que se le indemnicen los gastos de conservación o guarda, así como los motivados por requerimientos infructuosos; y*
- *e) el deudor estará facultado a pagar por consignación conforme a las reglas establecidas por este Código.*

INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO

- a) **PRESTACION IMPOSIBLE**: Existirá solamente si la inejecución total es imputable al deudor por su culpa o dolo, o si éste se hubiese hecho responsable de los casos fortuitos o de fuerza mayor, de lo contrario se extingue la obligación sin responsabilidad para el deudor. *Ejemplo: Si la obligación es de dar cosa cierta y ésta se pierde (por haberse destruido completamente).*
- b) **CUMPLIMIENTO IRREGULAR O DEFECTUOSO**: existe inejecución total aunque exista un cumplimiento irregular o defectuoso que el acreedor no está en el deber de aceptar. El pago debe hacerse con observancia de lo estipulado en cuanto a modo, tiempo y lugar. *Ejemplo: Cuando el deudor ejecuta mal la prestación o realiza una ejecución incompleta, existe inejecución total que debe resolverse en el pago de daños e intereses.*
- c) **CUMPLIMIENTO TARDIO**: Cuando el cumplimiento tardío de la obligación careciera de interés para el acreedor. Se presenta en los casos de plazo esencial o cuando la designación del tiempo fue un motivo determinante.

INIMPUTABILIDAD DE LA INEJECUCION

- CASO FORTUITO
- FUERZA MAYOR
- IMPREVISION

INIMPUTABILIDAD DE LA INEJECUCION

- A) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:** El deudor no será responsable de los daños e intereses, extinguiéndose el vínculo, no sólo para el deudor sino también para el acreedor.

Diferencia entre en Caso fortuito y la Fuerza Mayor

- “...Comúnmente se llama ‘caso fortuito’ a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo ‘imprevisible’; la ‘fuerza mayor’ alude a lo irresistible, es decir a lo inevitable. Desde el punto de vista de los efectos jurídicos ninguna distinción hay que hacer pues ambos conceptos se hallan asimilados legalmente...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Edición, pág. 315)
- Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse (Art. 514 C.C. Argentino)

INIMPUTABILIDAD DE LA INEJECUCION

B) IMPREVISION: Atribuye al deudor una facultad para demandar la extinción de la obligación y su consiguiente liberación sin responsabilidad. El hecho constitutivo participa de los caracteres del CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, pero es un hecho que no hace imposible la prestación, no interrumpe el nexo causal y puede determinar la extinción de la obligación, salvo que el acreedor ofrezca mejorar equitativamente los efectos del contrato.

Teoría de la Imprevisión en el Código Civil Paraguayo:

Art.672 CC: *En los contratos de **ejecución diferida**, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren **la prestación excesivamente onerosa**, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento. La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevenida estuviera dentro del alea normal del contrato, o si el deudor fuere culpable. El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.*

Fundamentos Jurídicos de la Teoría de la Imprevisión

- **1.Presuposición:** Windscheid señala que debe considerarse no solamente lo que las partes acuerdan sino aquello que presuponen y forma el sustrato del mismo.
- **2.Base del Negocio:** parecidos fundamentos. La Base del Negocio constituye la condición implícita del acto jurídico que resultará modificado al cambiar las bases del contrato y ello autoriza a suprimir los efectos jurídicos.
- **3.Equilibrio entre las prestaciones:** por razones de equidad y de justicia se exige que la ley obligue al Juez a restablecer el equilibrio legal, suprimiendo toda desigualdad entre las partes y busque la utilidad común del contrato.
- **4.Abuso del Derecho:** la imprevisión reposa sobre una idea moral, por la cual el acreedor comete una injusticia usando de su derecho con extremo rigor. Abusa el acreedor de su derecho si en el ejercicio de su acreencia, encuentra un enriquecimiento injusto.

Teoría de la Imprevisión en el Código Civil Argentino

- Art. 1198 (según texto de la Ley 17711 – Bo 26/04/1968): “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato”

Régimen Legal

■ 1. Caracteres del hecho:

- “...El hecho debe reunir los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor..., pero... no ha de imposibilitar en forma absoluta el cumplimiento de la obligación; pero, en cambio, **debe provocar la excesiva onerosidad** de la prestación debida...”
- “...Debe quedar sujeta al arbitrio judicial la determinación de la excesiva onerosidad. La prudencia de los jueces sabrá darle justa aplicación, **siendo la regla el cumplimiento contractual y la revisión la excepción**...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pags. 148/149)

Régimen Legal

■ 2. Ámbito de Aplicación:

- “...*La doctrina tiene aplicación solamente en los contratos a que se refiere expresamente la citada norma legal...*” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 149).

La Legislación Paraguaya (art.672 CC) menciona a los **contratos de ejecución diferida**.

Régimen Legal argentino.

Ámbito de aplicación

A. Contratos Bilaterales Conmutativos: son contratos bilaterales o sinalagmáticos aquellos en que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Será conmutativo el contrato que desde su formación determina cuáles son las ventajas y las pérdidas para cada una de las partes. *Ejemplo de Contratos Bilaterales y conmutativos: la compraventa, la permuta, la locación, la sociedad.*

B. Contratos Unilaterales, Onerosos y Conmutativos: son unilaterales los contratos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada. Los Unilaterales pueden ser onerosos o gratuitos. *EJEMPLOS de contratos onerosos unilaterales: el depósito, el mandato remunerado y el mutuo con intereses.*

C. Contratos aleatorios excepcionalmente comprendidos: los contratos aleatorios solo se incluyen cuando se de la excesiva onerosidad por causas extrañas al riesgo propio del contrato. Ejemplos: renta vitalicia, contrato de juego, de apuesta, etc.

Régimen Legal. Ámbito de aplicación en la legislación nacional: **Contratos de Ejecución Diferida**

- La imprevisión está siempre referida a un acontecimiento futuro en relación al momento de formación del contrato (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 150)
- Los contratos de ***ejecución instantánea*** se agotan inmediatamente por el cumplimiento y la consecuente extinción del vínculo. Estos no son afectados por la imprevisión.
- Solamente en los contratos de ejecución diferida (obligación a plazo) o de ejecución continuada (obligaciones de tracto sucesivo) se puede presentar el caso en que las prestaciones se tornen excesivamente onerosas por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 150)
- Ejemplo de contrato de ejecución continuada: el precio de locación de cosas y los intereses del capital
- Los contratos de ejecución diferida son aquellos en los cuales la exigibilidad de las obligaciones está sujeta a un plazo suspensivo. *Por ejemplo: en una compraventa puede estipularse el pago del precio en un plazo determinado, al vencimiento del cual la obligación será exigible*



Muchas Gracias.